



AUTO INTERLOCUTORIO No. 202

RADICADO No. 13-468-40-89-001-2022-00192-00

Mompós, Bolívar, veintidós (22) de marzo de Dos mil veinticuatro (2.024).

Radicado No. No. 13-468-40-89-001-2022-00192-00
Tipo de proceso: EJECUTIVO.
Demandante: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
Demandada: JULIA MARIA CARRANZA FLOREZ.
Asunto: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION.

Visto el informe secretarial que antecede, la solicitud de seguir adelante la ejecución realizada por la doctora ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS apoderada judicial de la parte demandante, CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y de los documentos presentados por la parte demandante, consistentes en las constancias de notificación de la parte demandada, este Juzgado una vez revisado el expediente, advierte que dentro del presente proceso se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva el día 13 de enero de 2023, a favor del ejecutante CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y en contra de la ejecutada, señora JULIA MARIA CARRANZA FLOREZ, debiendo pagar la demandada en el término de cinco (5) días tal como lo dispone el art. 431 del C.G.P.

Una vez verificada la constancia de correo electrónico adosada al expediente se verifica que la comunicación para notificación de la demanda se entregó a la señora JULIA MARIA CARRANZA FLOREZ en la dirección electrónica aportada en el libelo de la demanda, el día quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023); tal como consta en la constancia de notificación electrónica del correo enviado a la demandada a través de la empresa ENVIAMOS MENSAJERIA; la cual reposa en el expediente electrónico; dejando entonces la ejecutada vencer los términos que tenía para proponer excepciones.

De manera que, tal como lo dispone el artículo 440 del Código General del Proceso, “si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, *que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”. Y Dándose a las liquidaciones referidas, aplicación a los ordenado en los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso; se ordenará seguir adelante la ejecución con las consecuencias que ello acarrea.

Por lo anteriormente expuesto, esta sede judicial,

RESUELVE:

1º. SEGUIR adelante la ejecución en contra de la señora JULIA MARIA CARRANZA FLOREZ, por las sumas indicadas en el auto No. 8 de fecha 13 de enero de 2.023, por medio del cual se libró



AUTO INTERLOCUTORIO No. 202

RADICADO No. 13-468-40-89-001-2022-00192-00

mandamiento de pago, para dar cumplimiento a las obligaciones determinadas en dicha providencia.

2°. **ORDÉNESE** el remate y avalúo del bien que se encuentre embargado y secuestrado y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso. Désele aplicación al artículo 444 del C.G.P.

3°. **LIQUÍDESE** el crédito, como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

4°. **CONDÉNESE** en costas a la parte ejecutada. Líquidense por secretaria

5°. **FÍJENSE** como Agencias en Derecho, el 7% del valor actual del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROSANA MARIA FUENTES DELGADO.
(JUEZ.)